

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-020/2018

**ACTOR:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**

RODRIGO MORENO TRUJILLO

**SECRETARIA RELATORA:**

GLORIA MARTÍNEZ ALONSO

**Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.**

**VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos del expediente formado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, identificado con la clave RAP-020/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Juan José Alcalá Dueñas, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, mediante el cual impugna de dicha autoridad administrativa electoral, el acuerdo IEPC-ACG-078/2018, mediante el cual se resuelven las planillas de registro de candidaturas a municipales, que presentó el partido político Nueva Alianza, respecto del registro de Francisco

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del Instituto Electoral local.

Javier Aguirre Méndez, como candidato a Presidente Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución.

## **R E S U L T A N D O**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral en Jalisco.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral concurrente 2017-2018, para renovar la Gubernatura, Diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

**2. Aprobación del registro de candidaturas.** El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-078/2018 mediante el cual resolvió las solicitudes de registro respecto de las planillas de candidaturas a munícipes, presentadas por el partido político Nueva Alianza, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

**3. Notificación del Acto Reclamado.** Mediante oficio 2205/2018 Secretaría Ejecutiva, signado por la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo antes referido, el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

**4. Presentación del medio de impugnación.** El dos de mayo del año en curso, Juan José Alcalá Dueñas, ostentándose como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, en contra del acuerdo IEPC-ACG-078/2018, recibido por la oficialía de parte de dicho instituto, con el número de folio 03395.

**5. Recepción del medio de impugnación.** El seis de los corrientes, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio 2787/2018, Secretaría Ejecutiva, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, mediante el cual remite el recurso de apelación, señalado en el párrafo que antecede.

**6. Turno del Recurso de Apelación.** En acatamiento al acuerdo del Magistrado Presidente y en razón del turno, el nueve de mayo del año en curso, mediante oficio número SGTE-583/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se remitió a la Presidencia los autos originales del

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto Electoral local.

expediente RAP-020/2018, para su estudio, substanciación y resolución.

**7. Radicación y Requerimiento.** Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de los mil dieciocho, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el medio de impugnación así como la documentación que acompañaba; radicándose en la ponencia del Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo; se le tuvo señalando domicilio y autorizados para tales efectos, y se requirió a la responsable para que en un plazo de veinticuatro horas remitiera diversa documentación.

**8. Desahogo de Requerimiento.** El diecisiete de mayo del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número 3095/2018, Secretaría Ejecutiva, signado por la Secretaria Ejecutiva, del Instituto Electoral local, mediante el cual, desahoga el requerimiento señalado en el párrafo anterior, adjuntado diversa documentación.

**9. Requerimiento al Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.** El veintiuno de mayo último, se emitió acuerdo donde se tuvo por recibidas las constancias de notificación, así como la documentación remitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, y con ello se le tuvo a la autoridad responsable cumplimiento en tiempo y forma con las cargas procesales que la ley de la materia le impone, y a efecto de que el expediente estuviera debidamente integrado, se requirió al Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, a

efecto de que en el plazo de doce horas, remitiera diversa documentación.

**10. Desahogo de Requerimiento.** El veintidós de mayo del presente año, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Rocío Berenice Villalobos Vázquez, Síndico Municipal, mediante el cual, desahoga el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, adjuntado al mismo, diversa documentación.

**11. Admisión y Cierre de Instrucción.** El veinticuatro de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió un acuerdo en el cual, se tuvo por recibidas las constancias de notificación, así como el escrito mediante el cual se desahoga requerimiento por parte del Ayuntamiento de Atotonilco, el Alto, Jalisco.

Asimismo en el acuerdo de cuenta, una vez que el Magistrado ponente consideró que el expediente se encontraba debidamente sustanciado para ser fallado, acordó la admisión del medio de impugnación, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del plazo establecido por el artículo 604, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

## CONSIDERANDO

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción y es competente** para conocer del presente **recurso de apelación**, de conformidad a lo previsto en los artículos 68, 70, fracción II, de la Constitución Política; 1, 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, párrafo 1, fracción II, 504 párrafo 3, 596, párrafo 2, 599, párrafo 1, fracción II y 604 del Código Electoral y de Participación Social, así como el 4 y 6 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, en virtud, de que las documentales que integran el expediente se refieren a un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante cual se resolvió, respecto de las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a municipales propuestas por el partido político Nueva Alianza, para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado.

**II. LEGITIMACIÓN, PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO.**

Ahora bien, antes de proceder al estudio de la petición contenida en el escrito de demanda, este órgano colegiado, se avoca al estudio de la legitimación de la parte atora, para cuyo efecto se observa lo dispuesto por el artículo 602, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de

Jalisco<sup>3</sup>, precepto legal que establece que se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación, entre otros, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, esto es, que estén acreditados ante el órgano responsable de la emisión de acto o resolución impugnada.

En el caso, el recurrente se trata de un partido político con registro nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante su representante legal, por lo que se puede concluir que el **Partido Revolucionario Institucional**, cuenta con la **legitimación** para impugnar el acuerdo materia del presente medio de impugnación, lo que se desprende del informe circunstanciado rendido por la responsable<sup>4</sup>, en el que se le reconoce al actor ese carácter; probanza que posee valor probatorio pleno al tenor de lo prescrito en el artículo 519, párrafo 1, fracción II, con relación al 525, ambos del Código Electoral local.

Por lo que se refiere a la **Personería** de Juan José Alcalá Dueñas, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, es de reconocerse la misma, habida cuenta, que está acreditado con tal carácter, como se puede advertir

---

<sup>3</sup> En adelante Código Electoral local.

<sup>4</sup> Visible a fojas 000005 de los autos.

del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable<sup>5</sup>.

En relación al **interés jurídico** del Partido Revolucionario Institucional parte actora en el presente recurso, se observa que en su escrito alega que el acuerdo hoy impugnado, le causa agravio, lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio, y por tanto, satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios en la parte correspondiente de esta resolución, sin que se entienda que con ello se muestra plenamente el interés jurídico del recurrente o que los agravios resulten fundados, pues para ello será materia del estudio de fondo.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, así como la legitimación e interés jurídico del recurrente, lo que procede es el análisis de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, toda vez que su estudio se impone previo al de fondo del asunto.

En ese entendido, los artículos 506 y 507 prevén los requisitos de procedencia aplicables al recurso de apelación, en los términos de lo establecido por el artículo 504, párrafo 1, y 603, todos del Código Electoral local, preceptos que regulan: A) al plazo en que se debe presentar el recurso de apelación; B) los requisitos que el escrito del recurso debe cumplir; y C) el agotar

---

<sup>5</sup> *Idem.*



los recursos administrativos que establece el Código en la materia; al respecto se tiene que:

**A) Plazo.** El medio de impugnación en estudio, fue presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 506, del multicitado Código, mismo que refiere que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que se surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento citado.

En ese orden de ideas, del examen a la documentales que integran los autos, se advierte la copia certificada del oficio **2205/2018** Secretaría Ejecutiva, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, notifica al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo IEPC-ACG-078/2018, con acuse de recibo de fecha veintiséis de abril del año en curso<sup>6</sup>, constancia que surte efectos el mismo día, de conformidad al artículo 547, párrafo 2 del Código en la materia.

Documental que posee valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 525, párrafo 1 del código multicitado.

Ahora bien, tomando en consideración que en virtud de que en este momento nos encontramos durante un proceso electoral, donde de conformidad con el numeral 505, párrafo 2, del código en la materia, todos

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 000091 de los autos.

los días y horas son hábiles, tenemos que el cómputo del plazo para poder impugnar el acto reclamado corrió los días **veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, de abril, así como el primero y dos de mayo**, todos del año en curso.

En esas condiciones si la notificación realizada al hoy apelante, se hizo el **veintiséis de abril último**, y el escrito de demanda fue presentado ante el Instituto Electoral local, **el dos de mayo del presente año**, tal como se advierte el acuse de recibo que asentó la oficialía de partes de dicho instituto, asignándole el número de registro 033957, se puede **concluir que el presente recurso de apelación se interpuso dentro del plazo** legalmente establecido por el código en la materia.

#### **B) Requisitos Formales.**

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera que **el recurrente cumplió con los requisitos formales** establecidos en el artículo 507 del Código Electoral local, para el caso de la interposición de los medios de impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que el partido político actor, en su escrito de demanda, indica el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones, el cual se encuentra ubicado en esta ciudad, además señaló nombre de quien las pueda oír y recibir.

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 000009 de autos.

Ahora bien, cabe precisar que no obstante que el promovente no acompaña el documento de acreditación de su personería, como ya quedó establecido, del informe circunstanciado se advierte que la responsable le reconoce dicho carácter.

En ese orden de ideas, el recurrente en el escrito de cuenta, señaló al partido político que representa; identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable; mencionó los hechos en que se funda la impugnación, formuló los agravios que le causa el acuerdo cuestionado, y los preceptos presuntamente violados.

Aunado a lo anterior el apelante ofreció pruebas relacionándolas con los hechos que se pretende probar, acompañó en tres tantos el escrito de demanda con firma original, y finalmente se advierte que asentó su firma autógrafa.

**C) Definitividad.**

El artículo 603, párrafo 1, del código en la materia, prevé que es requisito de procedencia adicional para la admisión del recurso de apelación que se agoten los recursos administrativos que establece el código en la materia para el caso concreto, ya que, de lo contrario, se desechará de plano.

En el presente caso, se refieren a un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local, máximo órgano de dirección de la autoridad

administrativa electoral, por lo que, este tipo de determinaciones no resultan impugnables a través del recurso de revisión; en tal virtud, este órgano jurisdiccional, concluye que de conformidad con el artículo 599, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local el presente medio de impugnación es un acto definitivo y firme, y por tanto no admite en su contra medio de defensa alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

**IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera necesario abordar el estudio de las causales de desechamiento e improcedencia que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con el numeral 1º del Código Electoral local.

Ahora bien, al admitir el escrito de demanda a recurso de apelación, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, este órgano judicial no advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de desechamiento e improcedencia previstas por los artículos 508 y 509 del Código en la materia, pues cumplió con los requisitos de forma ya relatados en el considerando III, además de que no se pretende impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; se impugnaron actos o resoluciones que supuestamente afectan el interés jurídico del actor; el acto no se ha consumado de un

modo irreparable; ni se ha consentido expresamente, habida cuenta, que no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, y el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en este código electoral.

Aunado a lo anterior, el promovente cuenta con legitimación en los términos de ley, como quedó acreditado en el considerando II que precede y, por otra parte, no se está en el caso de que se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección, exigencia esta última que sólo es aplicable al juicio de inconformidad y no al recurso de apelación.

En consecuencia de lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral procede a su examen de fondo.

**V. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** La *Litis* en el presente recurso se constriñe en determinar, si el acuerdo **IEPC-ACG-078/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el veinte de abril del año en curso, **al otorgarle a Francisco Javier Aguirre Méndez, la candidatura** a Presidente Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, por el partido político Nueva Alianza, **es violatorio del principio de legalidad**, que todo acto o resolución de autoridad electoral debe cumplir.

**Método.**

El método que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, consistirá en relacionar los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los

que fundan la presente resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 504, párrafo 3 del Código Electoral local, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, que serán valoradas en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido Código en la materia, así como los hechos notorios que se invoquen, de conformidad a lo dispuesto en la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>8</sup>.

En ese entendido, en el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición del contenido en el escrito de demanda, lo cual no le causa lesión o afectación jurídica alguna, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación<sup>9</sup>.

**VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Para cumplir con el método de estudio, este Pleno del Tribunal Electoral, aborda el

---

<sup>8</sup> Con número de registro 2004949. Visible en el Libro XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Noviembre de 2013. Pág. 1373.

<sup>9</sup> Sirve de Apoyo las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123 124 y 125.

examen de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de demanda, de la que desprende la síntesis siguiente:

Le causa agravio, el que la responsable, en el acuerdo impugnado, ignoró cumplir el requisito de fundar su determinación en virtud de que aprobó el registro de la candidatura Francisco Javier Aguirre Méndez, para contender para el cargo de Presidente Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, por el partido Nueva Alianza, no obstante que no cumplía con el plazo de separación del cargo por noventa días antes de la elección, como lo señala el artículo 74 fracción IX de la Constitución Política, y el artículo 11 fracción IX del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Que el candidato controvertido, al momento de la presentación de solicitud de registro como candidato, omitió exhibir el escrito de renuncia respectiva; y que ésta fue solicitada de manera, inoportuna.

Así también, señala que lo resuelto en el acuerdo de mérito, en relación a la aprobación del registro controvertido, la responsable pretende sustentar su determinación, sin analizar detenidamente la documentación del hoy candidato, lo que provoca la falta de fundamentación y motivación del acto, además, que al no sujetarse a lo establecido en la norma de mérito, se vulnera el principio de legalidad, lo anterior en razón de que realiza un análisis aislado del

marco legal aplicable, e incompleto, pues la “comisión” (sic) se limitó a un análisis gramatical de la norma desconociendo la existencia de diversas disposiciones aplicables al caso, en contravención a los principios de exhaustividad y legalidad, dejando de estudiar los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto, de la candidatura de Francisco Javier Aguirre Méndez, lo que viola lo establecido en la Constitución y Legislación Electoral local.

Así también en su escrito mediante el cual, el promovente ofreció pruebas supervenientes, señaló que se viola el principio de legalidad, pues la responsable no advirtió que el candidato declaró falsamente, pues omitió señalar que era servidor público municipal.

Que del acuerdo impugnado se desprende que la responsable no revisó los requisitos de elegibilidad respecto de Francisco Javier Aguirre Méndez, y al otorgarle el registro lo hizo en forma infundada y sin motivación alguna resolviendo todos los casos de ese acuerdo de manera genérica por lo que es procedente revocar el acto impugnado por estar viciado de ilegalidad absoluta.

**VII. MARCO JURÍDICO.** Para determinar si el Acuerdo IEPC-ACG-078/2018, emitido por la autoridad responsable el veinte de abril de dos mil dieciocho, es violatorio del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la



función electoral, debemos ubicarnos en el contexto constitucional, legal, normativo, aplicable al caso concreto.

Cabe precisar que el acuerdo impugnado, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el partido político Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

**Registro de candidaturas a cargo de elección.**

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción II, establece como derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así también dispone que corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral.

En este sentido el artículo 41, párrafo segundo, Base I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las

reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Aunado a lo anterior, les reconoce el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales y reserva a la ley lo concerniente a las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso e), dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Jalisco, precisa en el artículo 13, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Además, tienen el derecho para solicitar el registro para candidatos a cargos de elección popular, garantizando la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes.

Así también el Código Electoral local, citado, prevé en el numeral 236, que es derecho de los partidos políticos o coaliciones y de todos los ciudadanos de forma independiente, de solicitar ante el Instituto Electoral local, el registro de candidatos a cargo de elección popular, **siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia** y, en el caso de partidos, de acuerdo a su normatividad interna.

Solicitudes que de acuerdo al calendario electoral del proceso electoral 2017-2018, para el caso de munícipes, debieron presentarse del cinco al veinticinco de marzo del presente año<sup>10</sup>.

#### **Requisitos para el registro de candidaturas.**

Por su parte los artículos 239 y 241 del Código Electoral en la materia, establecen que las solicitudes de registro de candidatos deben presentarse por escrito, y sólo, en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Conteniendo información de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, esto es, nombres y apellidos; fecha y lugar de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; cargo al que se solicita su registro como candidato.

---

<sup>10</sup> IEPC ACG-086/2017, Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y modificado mediante el acuerdo IEPC-ACG-021/2018 del síes de febrero de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, se debe acompañar a la solicitud referida la siguiente documentación:

- a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos, donde manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad, expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y el código en la materia;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
- c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
- e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

Aunado a lo anterior, se debe acompañar, escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

En ese orden de ideas, además de los requisitos ya citados en los párrafos anteriores, los artículos 74 de la Constitución Política y 11 del Código Electoral de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, prevén que para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:

Ser ciudadano mexicano; nativo del municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos al día de la elección; estar en pleno ejercicio de sus derechos; **no ser** Magistrado del Tribunal Electoral, integrante del Instituto Electoral local con derecho a voto, Procurador Social o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se **separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección.**

Asimismo, establece el impedimento para registrarse como candidato, al Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura, Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos **que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.**

Por otra parte, el solicitante de la candidatura, no debe estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, **cuando menos noventa días antes de ella.**

Por último, impide también, **a los servidores públicos** del municipio de que se trate, pues a menos de que se **separen del cargo noventa días antes de la elección**, procederá su registro.

#### **Procedimiento de registro de candidaturas.**

Por otra parte, respecto al procedimiento de registro de candidatos, el artículo 244 del multicitado código prevé que, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas, el Instituto Electoral local dentro de los tres días siguientes verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley.

También se establece que si de la verificación realizada se advierte omisión en alguno de los requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente, previniéndolo para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura. Apercibido que de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura

**VIII. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora bien, una vez precisado el marco jurídico aplicable **al caso concreto**, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por el partido político actor.

Para cumplir con el método de estudio de los motivos de agravios indicados en el considerando VI de Síntesis de agravios, se hará de manera conjunta, toda vez que la pretensión del partido en el presente recurso, es que se declare la inelegibilidad de Francisco Javier Aguirre Méndez, como candidato a Presidente Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, por el partido político Nueva Alianza; radicando su razón de pedir, en que el candidato controvertido, a juicio del recurrente, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 74 fracción IX de la Constitución Política y el artículo 11 fracción IX del Código Electoral y de Participación Social, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, respecto a la separación del cargo.

Y no obstante que los requisitos de elegibilidad pudieran ser revisados de nueva cuenta en caso de que resultará vencedora la planilla del candidato controvertido, los mismos están siendo impugnados en esta etapa del proceso electoral, por lo que en el presente caso este Tribunal Electoral considera, que no existe impedimento alguno para realizar un análisis de fondo respecto del requisito de elegibilidad que hace valer el partido actor en sus agravios.

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que los motivos de agravio expresados por el recurrente, **resultan infundados** por los razonamientos que se exponen a continuación:

El partido político actor argumenta en su escrito de demanda, que Francisco Javier Aguirre Méndez, carece de elegibilidad, pues incumple con el requisito previsto en los artículo 74 de la Constitución Política y 11 del Código Electoral de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, consistente, un servidor público que aspire a un cargo de elección, se debe separar del cargo, noventa días antes de la elección.

Respecto del tema en estudio, es preciso asentar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en diversas sentencias, que el requisito de elegibilidad para ser postulado como candidato, consistente en no ocupar un cargo público a menos de que se separe con la oportunidad debida, es de carácter negativo y por ende se presume cumplido, ya que no puede exigirse al postulante que demuestre un hecho negativo<sup>11</sup>.

Lo anterior, en virtud de que se considera que **las causas de inelegibilidad restringen el derecho al voto pasivo**, por lo cual, de ninguna forma, deben interpretarse en forma restrictiva, es por ello, que si en la

---

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados.



ley no se exige que la renuncia se presente de forma alguna, o que sea autorizada por quien corresponda, tampoco puede exigirse esa formalidad, máxime cuando la autorización de la renuncia como es el caso, no depende de la voluntad del solicitante.

Lo anterior es así, pues lo verdaderamente importante es, que quienes fueron **registrados como candidatos, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidores públicos**, con independencia de la respuesta de la dependencia con motivo de la separación, ya que, la ley no exige ese requisito para ser candidato.

En ese orden de ideas, en el caso de estudio, el partido actor, ofrece como prueba para acreditar en principio, que Francisco Javier Aguirre Méndez fungía como servidor público, la **copia certificada** del nombramiento como Director de Promoción Económica del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, en favor en mencionado, a partir del primero de octubre del año 2015. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 525 con relación al 519, fracción IV, del Código en la materia, en razón de tratarse de documentales expedidas por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, cuyo contenido se encuentra corroborado y reconocido en actuaciones.

Documental que a juicio de este órgano colegiado, hace constar que el hoy candidato **tenía el carácter de servidor público.**

Por otra parte, el partido actor, ofrece como medio de convicción, **copia certificada** del escrito de renuncia, signado por Francisco Javier Aguirre Méndez, presentado en el Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, de donde se advierte un acuse de recibo por parte dicha dirección, del nueve de abril de dos mil dieciocho, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 525 con relación al 519, fracción IV, del Código en la materia, en razón de tratarse de documentales expedidas por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, cuyo contenido se encuentra corroborado y reconocido en actuaciones

Para el partido político actor, la fecha señalada en el acuse de recibo descrito, lo lleva a concluir que el candidato controvertido, no se retiró del cargo, los noventa días antes de la elección, como lo marca la ley, y por lo tanto debe revocársele el registro, toda vez que resulta inelegible para la candidatura.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el partido actor, parte de la premisa falsa de que es la fecha de acuse de recibo marcada en el escrito de cuenta, la que establece el inicio del plazo de los noventa días de la separación del cargo.

Sin embargo, es preciso señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que **la renuncia** consiste en la **manifestación unilateral del trabajador que por sí sola surte efectos**, mediante el cual **expresa su deseo o intención de dejar de prestar sus servicios al patrón**, procediendo entonces, **la terminación de la relación laboral**<sup>12</sup>.

En tal virtud, la decisión de no seguir prestando servicios, representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador, mismo que se encuentra al amparo de la garantía prevista en el artículo 5 de la Constitución Federal, de conformidad con el cual, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento.

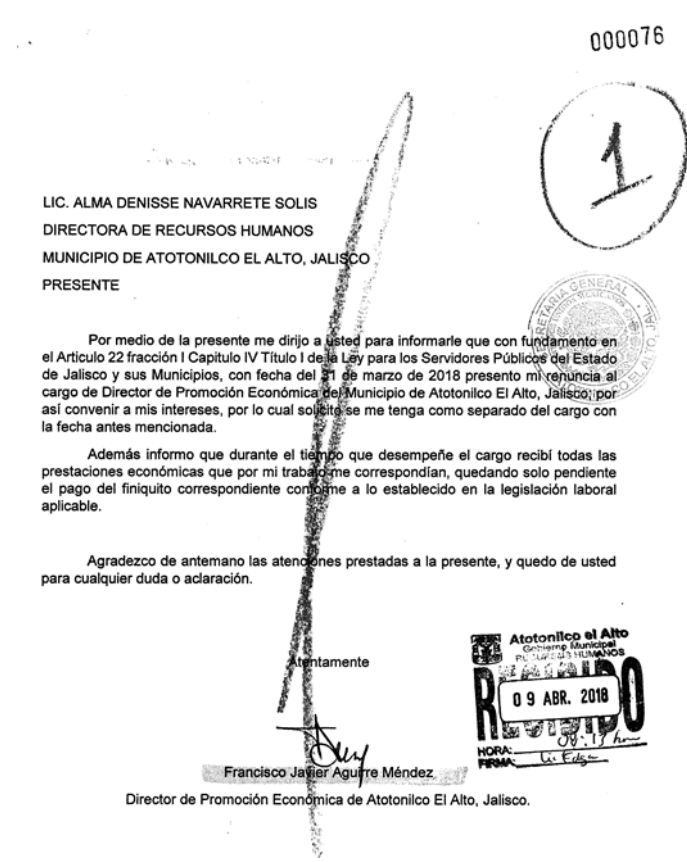
De ahí que baste con que una persona exprese su voluntad de separarse de un encargo, para que se suspenda la relación laboral de que se trate, sin que pueda condicionársele su separación.

Además, que para que la renuncia sea considerada de modo tal, debe acreditar de manera fehaciente e indubitable, y que no quede lugar a dudas la voluntad, con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

---

<sup>12</sup> RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1467. I.6o.T. J/19 (10a.).

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral se avoca al análisis del escrito de renuncia, una vez examinado de su texto se puede advertir, que Francisco Javier Aguirre Méndez está presentando, **su renuncia expresa y definitiva** al cargo de Director de Promoción Económica del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, **con efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho**, por así convenir a sus intereses; inclusive señala además, que durante el tiempo que desempeño su encargo, recibió todas las prestaciones económicas, que por su trabajo, le correspondían, **quedando pendiente sólo el pago del finiquito correspondiente** tal como se aprecia a continuación:



Así las cosas y de conformidad a lo razonado y ante la evidente manifestación **expresa de renuncia** realizada por Francisco Javier Aguirre Méndez, que se advierte

del documento anterior, éste órgano colegiado, considera, que no le asiste la razón al partido actor, toda vez, que de **manera indubitable**, es evidente el deseo **libre y espontáneo** del servidor público, de renunciar al cargo conferido, y por tanto dar por terminada la relación laboral, **a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho**, tal y como consta en el escrito de renuncia.

Ahora bien, el partido actor, agregó al caudal probatorio, pruebas supervenientes, con la intención de acreditar que el candidato controvertido, siguió trabajando hasta el día nueve de abril del año en curso en el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.

En principio, un legajo de copias certificadas que contienen los formatos y las constancias, presentadas ante el Instituto Electoral local, por el partido político Nueva Alianza, relacionadas con la solicitud de registro de Francisco Javier Aguirre Méndez, como candidato a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco<sup>13</sup>, documental pública a que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 525 con relación al 519, fracción IV, del Código en la materia, en razón de tratarse de documentales expedidas por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley cuyo contenido se encuentra corroborado y reconocido en actuaciones.

---

<sup>13</sup> Prueba superveniente visible a fojas 000228 de autos.

Medio de convicción, que a consideración de este órgano jurisdiccional, sólo acredita la solicitud de registro de la planilla a la candidatura municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, presentada ante el Instituto Electoral local, por parte del partido Nueva Alianza, así como la documentación presentada y recibida para el registro del candidato Francisco Javier Aguirre Méndez.

Así también agregó, el oficio DRH 538/2018, Acta Circunstanciada de Hechos, signada por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco<sup>14</sup>, documental pública que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto en el numeral 525, con relación al 519, fracción III, del Código Electoral local, ya que fue emitida por una autoridad municipal, dentro del ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones.

Probanza con la que el partido actor, pretende acreditar que Francisco Javier Aguirre Méndez, laboró en el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, hasta el día nueve de abril del año en curso.

De la constancia de cuenta, se advierte, que fue levantada por la Directora de Recursos Humanos municipal, el veinte de abril de dos mil dieciocho, que se suscribió en vía de informe, dirigida al Presidente Municipal interino y al responsable del Órgano de Control Disciplinario, donde narra hechos mediante los cuales se podría dar origen, al inicio de la instauración

---

<sup>14</sup> Prueba superveniente visible a fojas 000243 de autos.

de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral, que a consideración de este Tribunal carece de relación alguna con la materia de la Litis.

En ese entendido, la documental en estudio no obstante que se le ha otorgado valor probatorio pleno por este órgano colegiado, la misma resulta insuficiente para acreditar **que el hoy candidato, renunció a su cargo hasta el día nueve de abril del año en curso**, pues de los hechos narrados en dicha constancia, **no se advierte** que Francisco Javier Aguirre Méndez haya realizado actos en ejercicio de sus funciones como Director de Promoción Económica del Municipio, durante el termino del primero al nueve abril de dos mil dieciocho, que pudieran presumir que seguía laborando en el Ayuntamiento.

Ahora bien, una vez descritas, valoradas y examinadas las pruebas ofertadas por el partido político actor, este Tribunal Electoral concluye que las mismas **resultan ser insuficientes** para acreditar la inelegibilidad de Francisco Javier Aguirre Méndez, como lo pretende el recurrente.

Sin embargo, para efectos de definir la presente controversia, teniendo una debida integración del expediente, y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que toda sentencia debe contener, este Tribunal Electoral consideró conveniente requerir al Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, a efecto de que rindiera diversa información respecto de Francisco

Javier Aguirre Méndez, solicitándosele adjuntara las constancias respectivas.

Así las cosas el requerimiento de cuenta, consistió en la siguiente información:

1. Último día que el servidor público laboró en ese Ayuntamiento.
2. El periodo de la última remuneración por concepto de salario.
3. Si en el periodo comprendido entre el día 01 primero y el 09 nueve de abril de dos mil dieciocho, el funcionario realizó algún acto, en ejercicio de la función como Director de Promoción Económica del Municipio de Atotonilco el Alto.

Asimismo se le solicitó remitiera la documentación donde constara el dicho de su informe, además de lo siguiente:

- a) Copia certificada de la constancia de finiquito otorgada en favor de Francisco Javier Aguirre Méndez, donde se refleje el acuse de recibo y aceptación del finiquito citado, por parte del beneficiario.
- b) En su caso, copia certificada del Acta de Cabildo, donde se le dio trámite y resolución a la renuncia presentada por Francisco Javier Aguirre Méndez al



cargo de Director de Promoción Económica de ese Ayuntamiento.

La autoridad municipal, en respuesta al requerimiento, remitió el oficio DRH 551/2018<sup>15</sup>, expedido por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual rinde el informe solicitado y a la vez adjunta diversa documentación, probanza que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto en el artículo 525 con relación al 519, fracción III del Código Electoral local, ya que fueron emitidos por una autoridad municipal, dentro del ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones.

De la constancia antes referida, se desprenden las siguientes afirmaciones:

Con relación punto 1 referente al último día que laboró el servidor público, informó:

"1. INFORME EL ULTIMO DIA QUE LABORO EN ESTE H. AYUNTAMIENTO FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ , ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE LA MISMA Y DONDE SE ADVIERTA LA VERACIDAD DEL DICHO.

RESPUESTA. EL UTIMO DIA QUE SE PRESENTO A LABORAR FUE EL DIA 09 NUEVE DE ABRIL DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA RENUNCIA PRESENTADA EN ESTA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS A LAS 08:13 OCHO HORAS CON TRECE MINUTOS DE ESE MISMO DIA." (Sic)

De lo antes transcrito se advierte que para el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco, fue el día nueve de abril de dos mil dieciocho, el último día que laboró el hoy candidato, sustentando su dicho, por ser

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 000263 de autos

la fecha que se desprende del acuse de recibo del escrito de renuncia multicitado.

Remitiendo para acreditar su dicho **copia certificada del escrito de renuncia**<sup>16</sup>, documental pública que ya ha sido valorada en su oportunidad en el presente considerando y de la cual, **se ha decretado su alcance probatorio.**

Por otra parte con relación al punto 2 señaló:

"2. INFORME EL PERIODO DE LA ULTIMA REMUNERACION O CONCEPTO DE SALARIO QUE EL AYUNTAMIENTO OTORGO A FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ, ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO RESPECTIVO RECIBO DE NOMINA DONDE SE REFLEJE EL ACUSE DE RECIBO Y ACEPTACION DEL MISMO POR PARTE DEL BENEFICIARIO.

RESPUESTA. LOS PAGOS QUE HACE EL AYUNTAMIENTO SON DE FORMA QUINCENAL, POR LO TANTO SI EL SEÑOR AGUIRRE MENDEZ RENUNCIO EL DIA 09 NUEVE DE ABRIL SU ULTIMO PAGO DEPOSITADO Y RECEPCIONADO FUE DEL 30 TREINTA DE MARZO DE 2018. ANEXO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL PAGO VIA NOMINA BANORTE EL DEPOSITO REALIZADO EN LA CUENTA BANCARIA... ..DEL SEÑOR ING. FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ, POR LA CANTIDAD... ..POR CONCEPTO DE SUELDO NETO QUINCENAL COMO DIRECTOR DE PROMOCION ECONOMICA, RECIBO DE NOMINA, REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVO DE PAGOS BANORTE, GENERADO."

"EN LO QUE RESPECTA A LOS NUEVE DIAS DE SALARIOS QUE COMPRENDEN DEL 01 PRIMERO AL NUEVE DE ABRIL, ESTOS LE FUERON PAGADOS EN EL CONCEPTO DE FINIQUITO, SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, DESGLOSADOS DE LA SIGUIENTE MANERA 9 DIAS DE SUELDO... .. AGUINALDO ANUALIDAD... ..HACIENDO UNA SUMA TOTAL ..." (Sic)

De lo transcrito, **en lo que interesa**, se advierte, que el Ayuntamiento realiza el pago de sueldos de manera quincenal y que a su decir, el último pago depositado y recibido por el servidor público referido, fue el treinta de marzo de dos mil dieciocho.

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 000287 de autos.

Para corroborar su dicho remite en **copia certificada** las siguientes pruebas:

- Reporte de transmisión de archivo de pagos Banorte, Pago de nómina realizado por el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, el día veintitrés de marzo de dos dieciocho<sup>17</sup>.
- Tabular de dispersión de nómina, expedido por "Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco 2015-2018"<sup>18</sup>.
- Recibo de Nómina a nombre de Aguirre Méndez Francisco Javier, periodo #6, Quincenal 16/Mar/2018-31/Mar/2018<sup>19</sup>.
- Nómina Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco 2015-2018, Lista de Raya Periodo 6 Quincena del 16/03/2018 al 31/03/2018<sup>20</sup>.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 525 con relación al 519, fracción IV, del Código en la materia, en razón de tratarse de documentales expedidas por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, cuyo contenido se encuentra corroborado y reconocido en actuaciones.

Una vez analizadas en conjunto las constancias de referencia, este órgano colegiado tiene por **acreditado**, que el Ayuntamiento realiza, de manera quincenal,

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 000275 de autos.

<sup>18</sup> Visible a fojas 000284 de autos.

<sup>19</sup> Visible a fojas 000285 de autos.

<sup>20</sup> Visible a fojas 000286 de autos.

mediante dispersión electrónica, el pago de sueldos a sus servidores públicos; además, que se hizo la dispersión correspondiente al periodo #6, del 16 al 30 de marzo del año en curso, a la cuenta del hoy candidato.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el recibo de nómina, y la lista de raya, carecen de firma del servidor público hoy candidato.

Ahora bien, respecto del punto 3 del requerimiento, la autoridad municipal informa:

"3. INFORME SI EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 Y EL 09 DE ABRIL DE 2018 FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ REALIZO ACTO DE EJERCICIO DE LA FUNCION COMO DIRECTOR DE PROMOCION ECONOMICA ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA O DE LA CONSTANCIA DE LAS MISMAS.  
RESPUESTA. TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL MEDIO PROBATORIO DOCUMENTAL SE ANEXAN FOTOGRAFIAS QUE SE PUEDEN CORROBORAR EN LA SIGUIENTE LINK OFICIAL. [WWW.atotonilco.gob.mx](http://WWW.atotonilco.gob.mx)) EXISTE EVIDENCIA DEL ARRANQUE DEL PROGRAMA MANO CON MANO, MISMO QUE INICIO EL 23 VEINTITRES DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, Y EN EL CUAL EL PRIMER RESPONSABLE ERA EL ING. FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ TODA VEZ QUE AUN SE FUNGIA COMO DIRECTIVO DE PROMOCION ECONOMICA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, BAJO ESTE ORDEN DE IDEAS TAMBIEN SE ADJUNTAN COMO MEDIO PROBATORIO LAS REGLAS DE OPERACION DEL CONVENIO DE COLABORACION DEL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL PARA EL BENEFICIO DE LA COMUNIDAD 2018,(MANO CON MANO) CONVENIO CELEBRADO ANTE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL CUAL SE PODRAN COSTATAR ACCIONES Y/O EJERCICIOS Y/O RESPONSABILIDADES INHERENTES COMO PRIMER RESPONDIENTE DIRECTIVO TITULAR DE PROMOCION ECONOMICA DEL AYUNTAMIENTO HASTA EL DIA 09 NUEVE DE ABRIL DE 2018." (Sic)

En esa tesitura, se advierte del texto transcrito, en lo que interesa, que con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, arrancó el programa mano con mano, y que a decir del informante, Francisco Javier Aguirre Méndez era el primer responsable ya que fungía como

Directivo de Promoción Económica de ese Ayuntamiento.

Ahora bien, para la acreditación de su dicho, la autoridad municipal en principio, adjuntó, tres impresiones de pantalla con una fotografía cada una, y que a su decir, podían ser corroboradas en el link oficial. [www.atotonilco.gob.mx](http://www.atotonilco.gob.mx) mismas que se consideran pruebas técnicas y por tanto poseen valor indiciario con fundamento el artículo 525 párrafo 2, del Código en la materia.

Asimismo, remitió copia certificada del “Convenio de Colaboración del Programa de empleo temporal para el beneficio de la comunidad 2018”, signado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, el Director General del Servicio Nacional del Empleo en Jalisco, el presidente, Secretario General y el Síndico, estos últimos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco, del veintitrés de marzo del año en curso, documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 525 con relación al 519, fracción IV, del Código en la materia.

Ahora bien, de las probanzas antes referidas, una vez analizadas en su conjunto, este Tribunal advierte que las mismas carecen de relación con la información requerida al Ayuntamiento.

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, la celebración del convenio se realizó en el mes de marzo y la información requerida al Ayuntamiento es del primero al nueve de abril del presente año, por lo que se considera, que el evento en cuestión, es de otra temporalidad a la solicitada. Además, del contenido del convenio referido, se advierte que éste fue firmado por funcionarios distintos al hoy candidato.

Por otra parte, respecto de la remisión de la copia certificada del finiquito otorgado en favor de servidor público hoy candidato, la autoridad municipal, adjuntó constancias que a su consideración, comprobarían el finiquito realizado al servidor público, así mismo informó el desglose de cada uno de los conceptos del pago, de la siguiente manera.

“4. REMITA COPIA CERTIFICADA DEL FINIQUITO OTORGADO A NOMBRE DE FRANCISCO JAVIER AGUIRRE MENDEZ, Y RECIBO DE ACEPTACION DEL MISMO.  
RESPUESTA. COMO SE DESGLOSA EN LA NARRACION DEL PUNTO NUMERAL DOS:  
EN LO QUE RESPECTAL FINIQUITO QUEDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: LOS NUEVE DIAS DE SALARIOS QUE COMPRENDEN DEL 01 PRIMERO AL NUEVE DE ABRIL... ..AGUINALDO ANUALIDAD 2018...  
...HACIENDO UNA SUMA TOTAL...” (Sic)

Remitiendo en copia certificada las documentales siguientes:

- Póliza y cheque número 0002097, expedido en favor de Francisco Javier Aguirre Méndez, por concepto de finiquito por terminación laboral de promoción<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 000288 de autos.

- Tabular de reporte de finiquito<sup>22</sup>.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 525 con relación al 519, fracción IV, del Código en la materia, en razón de tratarse de documentales expedidas por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, cuyo contenido se encuentra corroborado y reconocido en actuaciones.

Probanzas que a juicio de este órgano colegiado, **sólo acreditan la existencia de un cheque por finiquito a favor del servidor público hoy candidato**, y no así, la aceptación expresa del mismo. Se llega a la siguiente conclusión pues ambas documentales carecen de firma de acuse de recibo a satisfacción del beneficiario.

Aunado a lo anterior, de la copia certificada del Cheque y Póliza antes descrita no se advierte de manera clara, el desglose de las prestaciones a pagar por concepto de *finiquito de terminación laboral de promoción*, que la autoridad municipal narra en el informe de cuenta, y cuya transcripción se encuentra en párrafos anteriores.

Sin pasar desapercibido para este Tribunal Electoral, que el Ayuntamiento, señaló en su informe que, luego del nueve de abril de dos mil dieciocho, el servidor público hoy candidato, nunca volvió a presentarse a las

---

<sup>22</sup> Visible a fojas 000289 de autos.

oficinas de dicha institución, no obstante que se le ha citado a comparecer a firmar el cheque del finiquito.

Por último, el Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento realizado en el punto final, remite copia certificada del auto de Avocamiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por parte del Órgano de Control Disciplinario de ese Municipio, del veinte de abril de dos mil dieciocho.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 525 con relación al 519, fracción IV, del Código en la materia, en razón de tratarse de documentales expedidas por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, cuyo contenido se encuentra corroborado y reconocido en actuaciones.

Ahora bien, no obstante el valor pleno que este Tribunal Electoral le ha otorgado a la presente documental, lo cierto es que con la misma sólo se acredita la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, circunstancia que **no forma parte de la Litis**, por lo que, al carecer de relación con lo aquí controvertido, **resulta insuficiente** para acreditar que Francisco Javier Aguirre Méndez, trabajó en dicho Ayuntamiento hasta el día nueve de abril de dos mil dieciocho.

En ese tenor, y una vez analizadas exhaustivamente el total de las constancias remitidas por la autoridad



municipal de Atotonilco, el Alto, Jalisco, esta autoridad jurisdiccional, llega a la conclusión, que el conjunto de constancias aunado con lo señalado en los informes, no alcanzan para acreditar que el último día que laboró el hoy candidato, fue hasta el nueve de abril de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, con base en lo anterior, del caudal probatorio que integra este medio de impugnación no se advierte probanza que **desvirtué la manifestación realizada por Francisco Javier Aguirre Méndez, de separarse del cargo a partir treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, tal como lo hace constar en su escrito de renuncia.**

Lo anterior es así, toda vez, que **de ningún modo se acreditó**, que el servidor público hoy candidato, haya recibido el pago por concepto de salario, del periodo del primero al nueve de abril del año en curso, o bien, que hubiera realizado actos en ejercicio del cargo como Director de Promoción Económica del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, o que utilizara esas atribuciones en su beneficio, disponiendo del uso de recursos materiales o humanos, para generar presión sobre los electores.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar, que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que del veinticinco de marzo al ocho de abril de dos mil dieciocho, corrían las semanas Santa y de Pascua del año en curso, por lo que es de conocimiento público,

de conformidad a lo publicado en la página web del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco<sup>23</sup>, que durante esa temporada, se otorgan a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, el disfrute del periodo vacacional.

Información que constituye un hecho notorio, en virtud de que los datos publicados en páginas situadas en redes informáticas forman parte del conocimiento público, y puede ser valorado en una decisión judicial<sup>24</sup>.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es dable deducir que debido al periodo vacacional citado, el hoy candidato estuvo imposibilitado para presentar el escrito de renuncia en día anterior al señalado en el acuse de recibo; puesto que, si tomamos en consideración que del lunes veintiséis de marzo al domingo ocho de abril del año en curso, corría el multicitado periodo vacacional, luego entonces, el día en que se reiniciaron las labores en dicho Ayuntamiento en el nueve de abril de dos mil dieciocho, fecha que coincide con la contenida en el acuse de recibo de la citada renuncia.

En ese orden de ideas, una vez analizado el caudal probatorio y expuesto los razonamientos respectivos, este Tribunal Electoral determina lo siguiente:

---

<sup>23</sup> <http://www.atotonilco.gob.mx/noticias/545-cambia-el-sistema-de-vacaciones>

<sup>24</sup> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Número de Registro No. 2 004 949. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1373. I.3o.C.35 K (10a.).

1. La inexistencia de constancia en contrario dentro del caudal probatorio del presente expediente, donde se haga constar que Francisco Javier Aguirre Méndez realizó materialmente las funciones respectivas del cargo de Director de Promoción Económica del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, en el plazo del primero al nueve de abril del año en curso, días controvertidos por el partido apelante.

2. La existencia del deseo expreso, libre y espontáneo de Francisco Javier Aguirre Méndez, de separarse del de cargo conferido a partir de treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo todo lo anterior, se puede concluir **en el caso concreto, que la renuncia del servidor público** al cargo conferido en el citado Ayuntamiento, **se dio a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho**, es decir noventa días antes de la elección, plazo determinado para ser elegible a un cargo de elección. Por lo que, se puede sostener que Francisco Javier Aguirre Méndez, cumple con tal requisito y en consecuencia su registro es válido.

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto, esta autoridad colegiada concluye que los agravios vertidos, respecto de la inelegibilidad de Francisco Javier Aguirre Méndez en su calidad de servidor público, son **infundados**.

Ahora bien, respecto al resto de los agravios expuestos por el partido actor, en donde hace valer que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el acuerdo IEPC-ACG-078/2018, mediante el cual se aprueba el registro de Francisco Javier Aguirre Méndez, carece de fundamentación y motivación, en virtud de que en el mismo no se refleja el análisis detenido de la documentación del candidato impugnado, en contravención a los principios de interpretación, exhaustividad y legalidad, este Tribunal Electoral califica que los mismos resultan infundados.

Lo anterior es así, pues del contenido del acuerdo controvertido se advierte que se dictó con apego al principio de legalidad, con la debida fundamentación y motivación, ya que en el mismo, se establecen las disposiciones legales relativas al registro de la candidaturas, esto es: la solicitud, presentación, revisión, plazos de resolución para la aprobación o no aprobación, así como de las cancelaciones realizadas por quienes presentaban las planillas, también se dispuso de la procedencia o improcedencia de las solicitudes.

A su vez, en el apartado del cumplimiento de los requisitos la responsable establece que realiza un análisis integral de las solicitudes de registro y al haberse subsanado las omisiones e inconsistencias detectadas, realizado las prevenciones respectivas, y cumplidas éstas en el plazo otorgado, obtuvo los candidatos viables a ser registrados.

En ese tenor, es evidente que la responsable actuó apegada a derecho, y de conformidad a sus principios y los que rigen la materia electoral, aunado al respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Tribunal Electoral resuelve que también este grupo de agravios resultan infundados, máxime que una vez estudiada la pretensión del partido actor, ésta no prosperó.

Dados los razonamientos y fundamentos planteados, este órgano jurisdiccional **determina** que **es válido declarar la elegibilidad de Francisco Javier Aguirre Méndez**, como candidato a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, por el partido Nueva Alianza, y por tanto, **confirmar** el acuerdo **IEPC-ACG-078/2018, en lo que fue materia de impugnación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad a lo previsto en los artículos 68, 70, fracción II, de la Constitución Política; 1, 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, párrafo 1, fracción II, 504 párrafo 3, 596, párrafo 2, 599, párrafo 1, fracción II y 604 del Código Electoral y de Participación Social, así como el 4 y 6 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **la legitimación y personería de las partes**, así como la **procedencia** del mismo, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado IEPC-ACG-078/2018, **en lo que fue materia de impugnación.**

**Notifíquese** la presente sentencia, en los términos de ley; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA  
ANA VIOLETA  
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -- -----**CERTIFICO**-----  
que la presente hoja corresponde a la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el Recurso de Apelación **RAP-020/2018**, misma que consta de 47 fojas. Doy fe.-----

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**